

DOCUMENTO A/CONF.62/C.2/L.16

Malasia, Marruecos, Omán y Yemen: proyecto de artículos sobre la navegación por el mar territorial, incluidos los estrechos utilizados para la navegación internacional

[Original: inglés]
[22 de julio de 1974]

PARTE I. DERECHO DE PASO INOCENTE POR EL
MAR TERRITORIAL

Artículo 3

PASO INOCENTE

I. NORMAS APLICABLES A TODOS LOS BUQUES

Artículo 1

DERECHO DE PASO INOCENTE

Sin perjuicio de lo dispuesto en estos artículos, los buques de cualquier Estado, con litoral marítimo o sin él, gozarán del derecho de paso inocente a través del mar territorial.

Artículo 2

PASO

1. Se entiende por paso el hecho de navegar por el mar territorial, ya sea para atravesarlo sin entrar en puerto alguno situado en el Estado ribereño o a sus aguas interiores, ya sea para dirigirse a cualquier puerto situado en el Estado ribereño o a sus aguas interiores desde la alta mar, ya sea para dirigirse hacia alta mar desde cualquier puerto situado en el Estado ribereño o desde sus aguas interiores.

2. El paso comprende el derecho de detenerse y fondear, pero sólo en la medida en que la detención y el fondeo constituyan incidentes normales de la navegación o le sean impuestos al buque por fuerza mayor o dificultad grave.

3. El paso será ininterrumpido y rápido. Los buques que pasen se abstendrán de maniobrar innecesariamente, vagar o realizar actividades ajenas al mero paso.

4. El paso por aguas archipelágicas será regido por las disposiciones del capítulo . . . de la presente Convención.

1. El paso es inocente mientras no sea perjudicial para la paz, el orden y la seguridad del Estado ribereño. Ese paso se efectuará con arreglo a estos artículos y a otras normas del derecho internacional.

2. El paso de un buque extranjero no se considerará perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del Estado ribereño a no ser que, en el mar territorial, incurra en actividades como las siguientes:

a) Cualquier acto hostil contra el Estado ribereño o cualquier otro Estado, así como cualquier amenaza o empleo de la fuerza;

b) Cualquier ejercicio o práctica con armas de cualquier clase;

c) El lanzamiento o la recepción a bordo de cualquier dispositivo;

d) El lanzamiento, el aterrizaje o la recepción a bordo de cualquier aeronave;

e) El embarco o desembarco de cualquier persona o carga;

f) Cualquier acto de propaganda que afecte a la defensa o la seguridad del Estado ribereño;

g) Cualquier acto de espionaje o recolección de información que afecte a la defensa o la seguridad del Estado ribereño;

h) Cualquier acto de interferencia con los sistemas de comunicaciones del Estado ribereño;

i) Cualquier acto de interferencia con cualesquiera otras estructuras o instalaciones del Estado ribereño;

j) La realización de actividades de investigación de cualquier género.

3. Los submarinos y cualesquiera otros vehículos sumergibles deberán navegar por la superficie y enarbolar su pabellón.

4. No se considerará inocente el paso de buques de pesca extranjeros que no cumplan las leyes y reglamentaciones dictadas y publicadas por el Estado ribereño a fin de evitar que tales buques pesquen dentro del mar territorial.

5. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a ninguna actividad realizada con la autorización previa del Estado ribereño o que resulte necesaria por fuerza mayor o dificultad grave o para prestar asistencia a personas o buques que se encuentren en peligro o en dificultad grave.

Artículo 4

DEBERES DEL ESTADO RIBEREÑO

1. El Estado ribereño no pondrá dificultad al paso inocente de buques extranjeros por el mar territorial y, en especial, no hará, en relación con la aplicación de los presentes artículos, discriminación alguna de forma o de hecho contra los buques de un Estado determinado o contra buques que transporten mercancías o pasajeros hacia o desde un Estado determinado o por cuenta de éste.

2. El Estado ribereño está obligado a dar a conocer de manera apropiada todos los peligros u obstáculos que, según su conocimiento, amenacen la navegación en el mar territorial.

3. El Estado ribereño deberá dar a conocer de manera apropiada la existencia en su mar territorial de cualquier instalación o sistema de ayuda a la navegación y de cualquier instalación para la exploración y explotación de los recursos marinos que pueda constituir un obstáculo a la navegación, y deberá colocar de manera permanente las señales necesarias para advertir a los navegantes de la existencia de tales instalaciones y sistemas.

4. A fin de acelerar el paso de los buques por el mar territorial, el Estado ribereño procurará que los trámites de notificación que deban cumplirse con arreglo a estos artículos sean tales que no causen ninguna demora indebida.

Artículo 5

DERECHOS DE LOS ESTADOS RIBEREÑOS

1. El Estado ribereño podrá tomar en su mar territorial las medidas necesarias para impedir todo paso que no sea inocente.

2. Respecto de los buques que procedan de cualquier puerto situado en el Estado ribereño o de sus aguas interiores, el Estado ribereño tendrá además el derecho de tomar las medidas necesarias para impedir cualquier infracción de las condiciones aplicables a la admisión de dichos buques en tales puertos o aguas.

3. A reserva de lo dispuesto en la parte II del presente capítulo, el Estado ribereño podrá, sin discriminación entre los buques extranjeros, suspender temporalmente y en determinados lugares de su mar territorial el paso inocente de buques extranjeros, si tal suspensión es indispensable para la protección de su seguridad. La suspensión sólo tendrá efecto cuando haya sido debidamente publicada.

4. El Estado ribereño podrá exigir a cualquier buque extranjero que no observe las disposiciones relativas a la reglamentación de la navegación por el mar territorial, que lo abandone siguiendo la ruta determinada por el Estado ribereño.

Artículo 6

REGLAMENTACION DE LA NAVEGACION POR EL MAR TERRITORIAL

1. El Estado ribereño podrá promulgar leyes y reglamentos de conformidad con las disposiciones de los presentes artículos y otras normas de derecho internacional relativos a la navegación por su mar territorial.

2. Dichas leyes y reglamentos podrán referirse a todos o a cualquiera de los puntos siguientes:

a) La seguridad de la navegación y la reglamentación del tráfico y el transporte marítimos, incluido el establecimiento de rutas marítimas y sistemas de separación del tráfico, de conformidad con el artículo 7;

b) La colocación, utilización y protección de instalaciones y señales para la navegación;

c) La colocación, utilización y protección de instalaciones, estructuras y dispositivos destinados a la exploración y explotación de los recursos vivos y no vivos del mar territorial;

d) La colocación, utilización y protección de tuberías y cables submarinos o aéreos;

e) La preservación del medio marino del Estado ribereño y la lucha contra la contaminación del mismo;

f) Investigaciones en el medio marino, incluidos los estudios hidrográficos;

g) Prevención de la infracción de los reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios del Estado ribereño;

h) Paso de buques con características especiales, de conformidad con el artículo 8.

3. El Estado ribereño dará la debida publicidad a todas las leyes y reglamentos establecidos en virtud de las disposiciones del presente artículo.

4. Los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente por el mar territorial deberán observar todas esas leyes y reglamentos del Estado ribereño.

5. El Estado ribereño asegurará que la aplicación, de forma y de hecho, de sus leyes y reglamentos a los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente se ajuste a las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 7

RUTAS MARITIMAS Y ESQUEMAS DE SEPARACION DE TRAFICO

1. El Estado ribereño podrá designar en su mar territorial rutas marítimas y esquemas de separación de tráfico y ordenar que tales rutas marítimas y esquemas de separación de tráfico sean obligatorias para los buques en tránsito.

2. Al designar las rutas marítimas y los esquemas de separación de tráfico el Estado ribereño tendrá en cuenta:

a) Las recomendaciones de las organizaciones internacionales competentes;

b) Cualesquiera canales que suela utilizar la navegación internacional;

c) Las características especiales de determinados canales y las características especiales de determinados buques.

3. El Estado ribereño indicará claramente todas las rutas marítimas y esquemas de separación de tráfico que dicho Estado designe o establezca en las cartas marinas, a las que debará dar la debida publicidad.

4. El Estado ribereño, tras dar la debida publicidad a dichas cartas, podrá sustituir cualesquiera rutas marítimas anteriormente designadas por él por otras rutas marítimas, o modificar los esquemas de separación de tráfico que haya designado.

5. Los buques extranjeros respetarán las rutas marítimas y los esquemas de separación de tráfico correspondientes establecidos de conformidad con este artículo.

6. Los buques extranjeros que pasen por rutas marítimas y esquemas de separación de tráfico observarán las normas pertinentes para prevenir colisiones en el mar, y tendrán en cuenta las instrucciones recibidas de las instalaciones y sistemas de ayuda a la navegación del Estado ribereño.

Artículo 8

NAVEGACION DE BUQUES CON CARACTERISTICAS ESPECIALES

1. El Estado ribereño podrá regular el paso por su mar territorial de los siguientes tipos de buques:

- a) Buques con propulsión o armamento nuclear;
- b) Buques de investigación marina o de estudios hidrográficos;
- c) Buques cisternas que transporten petróleo o productos químicos líquidos nocivos o perniciosos a granel;
- d) Buques que transporten sustancias o materiales nucleares.

2. El Estado ribereño podrá requerir la notificación previa a sus autoridades competentes o la autorización de las mismas para el paso por su mar territorial de los buques extranjeros mencionados en el inciso a) del párrafo 1.

3. El Estado ribereño podrá requerir la notificación previa a sus autoridades competentes para el paso por su mar territorial de los buques mencionados en el inciso b) del párrafo 1, excepto por las rutas marítimas designadas.

4. El Estado ribereño podrá exigir que el paso por su mar territorial de los buques extranjeros mencionados en los incisos c) y d) del párrafo 1 se haga por las rutas marítimas designadas de conformidad con el artículo 7.

Artículo 9

RESPONSABILIDAD

1. Si un buque que ejerza el derecho de paso inocente no cumple las leyes y reglamentos relativos a la navegación y causa un daño cualquiera al Estado ribereño, éste tendrá derecho a una indemnización por tal daño.

2. Si un Estado ribereño actúa de forma contraria a las disposiciones de estos artículos y, como consecuencia de ello, se traduce la pérdida o se causan daños a un buque extranjero, el Estado ribereño indemnizará a los propietarios del buque por tal pérdida o tales daños.

II. NORMAS APLICABLES A LOS BUQUES MERCANTES

Artículo 10

GRAVAMENES

1. No podrán imponerse gravámenes a los buques extranjeros por el solo hecho de su paso por el mar territorial.

2. No podrán imponerse gravámenes a un buque extranjero que pase por el mar territorial sino como remuneración

de servicios determinados prestados a ese buque. Estos gravámenes se impondrán sin discriminación.

Artículo 11

JURISDICCION PENAL

1. La jurisdicción penal del Estado ribereño no se ejercerá a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial, para detener a personas o practicar diligencias con motivo de un delito cometido a bordo de ese buque durante su paso, salvo en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Si el delito tiene consecuencias en el Estado ribereño;
- b) Si el delito es de tal naturaleza que puede perturbar la paz del país o el orden en el mar territorial;
- c) Si el capitán del buque o el cónsul del Estado cuyo pabellón enarbola ha pedido la intervención de las autoridades locales, o
- d) Si es necesario para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes.

2. Las disposiciones precedentes no afectan al derecho que tiene el Estado ribereño a adoptar todas las medidas autorizadas por sus leyes para proceder a detenciones de personas o practicar diligencias de instrucción a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial después de salir de las aguas interiores.

3. En los casos previstos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Estado ribereño, a solicitud del capitán, avisará a las autoridades consulares del Estado cuyo pabellón enarbole el buque antes de adoptar cualesquiera medidas, y facilitará el contacto entre esas autoridades y la tripulación del buque. En caso de urgencia, el aviso podrá darse mientras se adopten las medidas.

4. Las autoridades locales deberán tener en cuenta los intereses de la navegación al decidir si han de practicar cualquier detención o la manera en que han de llevarla a cabo.

5. El Estado ribereño no podrá adoptar medida alguna a bordo de un buque extranjero que pase por su mar territorial, para detener a una persona o para practicar diligencias con motivo de un delito que se haya cometido antes de que el buque penetre en su mar territorial, si tal buque procede de un puerto extranjero y se encuentra únicamente de paso por el mar territorial, sin entrar en las aguas territoriales.

Artículo 12

JURISDICCION CIVIL

1. El Estado ribereño no deberá detener ni desviar de su ruta a un buque extranjero que pase por el mar territorial para ejercer su jurisdicción civil sobre una persona que se encuentre a bordo.

2. El Estado ribereño no podrá poner en práctica, respecto de ese buque, medidas de ejecución ni medidas precautorias en materia civil, a no ser que se adopten en razón de obligaciones contraídas por ese buque o de responsabilidades en que haya incurrido con motivo de su paso por las aguas del Estado ribereño o durante la navegación por tales aguas.

3. Las disposiciones del párrafo precedente no menoscaban el derecho del Estado ribereño de tomar, respecto de un buque extranjero que se detenga en el mar territorial o pase por él después de salir de las aguas territoriales, las medidas de ejecución y las medidas precautorias en materia civil que permita su legislación.

III. DISPOSICIONES APLICABLES A BUQUES DEL ESTADO

A. Buques del Estado que no sean buques de guerra

Artículo 13

BUQUES DEL ESTADO EXPLOTADOS CON FINES COMERCIALES

Las disposiciones de las secciones I y II se aplicarán a los buques del Estado explotados con fines comerciales.

Artículo 14

BUQUES DEL ESTADO EXPLOTADOS CON FINES NO COMERCIALES

1. Las disposiciones de los artículos 1 a 8 y del artículo 10 se aplicarán a los buques del Estado explotados con fines no comerciales.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, las disposiciones de los presentes artículos no afectarán a las inmunidades de que gozan esos buques en virtud de los presentes artículos o de otras normas de derecho internacional.

B. Buques de guerra

Artículo 15

PASO DE LOS BUQUES DE GUERRA

1. Las disposiciones contenidas en los artículos 1 a 8 se aplicarán a los buques de guerra.

2. A los fines de estos artículos se entenderá por "buque de guerra" todo buque perteneciente a las fuerzas navales de un Estado que lleve las marcas externas distintivas de las naves de guerra de su nacionalidad que se encuentre bajo el mando de un oficial debidamente designado por el gobierno de ese Estado, cuyo nombre aparezca en la Lista de las Fuerzas Navales o su equivalente y cuya dotación esté sometida a la disciplina corriente en la marina de guerra.

3. El Estado ribereño podrá subordinar el paso por su mar territorial de los buques de guerra extranjeros a la previa notificación a sus autoridades competentes o a la previa autorización de las mismas, de acuerdo con las reglas vigentes en dicho Estado.

Artículo 16

RUTAS MARÍTIMAS DESIGNADAS

Podrá pedirse a los buques de guerra extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente, que utilicen las rutas marítimas que puedan ser establecidas a este fin por el Estado ribereño.

Artículo 17

INCUMPLIMIENTO DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS DEL ESTADO RIBEREÑO

Cuando un buque de guerra deje de cumplir las leyes y los reglamentos dictados por el Estado ribereño de conformidad con la presente Convención para el paso por el mar territorial, o infrinja las disposiciones de estos artículos y no acate

la invitación que se le haga para su cumplimiento, el Estado ribereño podrá suspender el derecho de paso de tal buque de guerra y exigirle que salga del mar territorial por la ruta que le ordene.

Artículo 18

INMUNIDADES

Con las excepciones señaladas en estos artículos, las disposiciones de la presente Convención no afectarán a las inmunidades de que gozan los buques de guerra en virtud de los presentes artículos o de otras normas de derecho internacional.

C. Responsabilidad estatal por buques del Estado

Artículo 19

RESPONSABILIDAD ESTATAL POR BUQUES DEL ESTADO

Si cualquier buque de guerra u otro buque del Estado explotado con fines no comerciales deja de cumplir cualquiera de las leyes o reglamentos del Estado ribereño relativos al paso por el mar territorial o cualquiera de las disposiciones de los presentes artículos o de otras normas de derecho internacional, y como consecuencia de tal incumplimiento se causan daños al Estado ribereño, incluso a su medio y a cualquiera de sus dispositivos, instalaciones u otros bienes, o a cualquiera de los buques de su pabellón, la responsabilidad internacional recaerá sobre el Estado del pabellón del buque que haya causado dichos daños.

PARTE II. DERECHO DE PASO INOCENTE POR LOS ESTRECHOS UTILIZADOS PARA LA NAVEGACION INTERNACIONAL

Artículo 20

ESTRECHOS

Los presentes artículos se aplicarán a todos los estrechos que sean utilizados para la navegación internacional y que formen parte del mar territorial de uno o más Estados.

Artículo 21

DERECHO DE PASO INOCENTE

Con sujeción a las disposiciones del artículo 22, el paso de buques extranjeros por los estrechos se regirá por las normas contenidas en la parte I de este capítulo.

Artículo 22

DEBERES ESPECIALES DE LOS ESTADOS RIBEREÑOS

1. El paso de buques mercantes extranjeros por los estrechos se presumirá inocente.

2. No habrá suspensión del paso inocente de buques extranjeros por los estrechos.

3. El Estado ribereño no pondrá dificultades al paso inocente de buques extranjeros por el mar territorial en los estrechos y hará todo lo posible por garantizar un paso rápido y expedito; en especial, no discriminará, de forma o de hecho, contra los buques de un Estado determinado o contra

buques que transporten carga o pasajeros hacia o desde un Estado determinado o por cuenta de éste.

4. El Estado ribereño no colocará en los canales de navegación de un estrecho instalaciones, estructuras o dispositivos de ninguna clase que puedan dificultar u obstruir el paso de buques por dicho estrecho. El Estado ribereño deberá dar publicidad apropiada a cualquier obstáculo o peligro para la navegación, situado dentro del estrecho, del que tenga conocimiento.

Artículo 23

DERECHOS ESPECIALES DE LOS ESTADOS
RIBEREÑOS

El Estado ribereño puede solicitar la cooperación de los Estados interesados y de las organizaciones internacionales apropiadas para el establecimiento y mantenimiento en un estrecho de instalaciones y ayudas para la navegación.